

ACUERDO IMPEPAC/CEE/731/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO PERSEO QUIROZ RENDÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: PABLO RUBÉN VILLALOBOS ADÁN, TEODORO RAÚL RENTERÍA VILLA, JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, MIGUEL HIDALGO LINARES Y ESTEFANÍA HIDALGO CONTRERAS, POR SUPUESTA CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/192/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se

ACUERDO IMPEPAC/CEE/731/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO PERSEO QUIROZ RENDÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: PABLO RUBÉN VILLALOBOS ADÁN, TEODORO RAÚL RENTERÍA VILLA, JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, MIGUEL HIDALGO LINARES Y ESTEFANÍA HIDALGO CONTRERAS, POR SUPUESTA CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/192/2024.

estableció el inicio formal del Proceso Electoral concurrente Local 2023-2024, por el que se erigirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del Estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veinte de mayo del presente año fue presentada la queja por el ciudadano **PERSEO QUIROZ RENDÓN, en contra del CIUDADANO PABLO RUBEN VILLALOBOS ADÁN, TEODORO RAÚL RENTERÍA VILLA, JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, MIGUEL HIDALGO LINARES Y ESTEFANÍA HIDALGO CONTRERAS**", por actos de calumnia, con base en los siguientes hechos:

Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia

1. El 29 de abril de 2024, el periodista Teodoro Rentería Villa, utilizó su espacio noticioso en Irradia Noticias para afirmar que "Perseo Quiroz está vinculado y forma parte de las carpetas de investigación de General García Luna" Asimismo, hace diversas afirmaciones calumniosas en contra de mi persona. Para sustentar su afirmación altera y distorsiona información con el fin de incidir el proceso electoral para la Presidencia Municipal de Tepoztlán. Todo esto consta en la siguiente liga <https://www.youtube.com/live/gS-jKkMazM7i?si=8AdtA1s5sU3HCQ5M> (prueba 1).
2. Asimismo, el 30 de abril de 2024, el periodista Pablo Rubén Villalobos emitió, en su página de Facebook, un supuesto reportaje donde altera y distorsiona información para poder afirmar que estoy ligado a la red de corrupción del ex secretario de seguridad pública General García Luna y que utilicé mi cargo como director de Amnistía Internacional México para desviar recursos y que mi persona está siendo investigada por los servicios y recursos por el Gobierno de los Estados Unidos. Inclusive, Pablo Rubén Villalobos publicó este supuesto reportaje a través de Facebook para que llegara al electorado de Tepoztlán, con el fin de incidir en el proceso electoral para la Presidencia Municipal de Tepoztlán. Lo anterior consta en la página de Facebook Pablo Rubén Villalobos en la siguiente liga: <https://www.facebook.com/share/v/8aZFE3KHD3pnK3zGK/?mibextid=mkxFLI> (prueba 2).
3. Ambos materiales fueron generados por intervención de los señores José Luis Meza Rodríguez y Miguel Hidalgo Linares, quienes, además, instruyeron a sus simpatizantes a iniciar una campaña de difamación en contra de mi persona, difundiendo los supuestos reportajes a través de la Red social WhatsApp.
4. Finalmente, el 7 de mayo de 2024, la Ciudadana Estefanía Hidalgo Contreras, hija del candidato a primer regidor al Ayuntamiento de Tepoztlán, realiza a través de la red social Facebook, una publicación en donde señala que "quien se prestó para colaborar en las mañanas de lavado de dinero de García Luna durante la administración de Felipe Calderón, no merece ningún respeto", haciendo alusión a los supuestos reportajes emitidos por Teodoro Rentería Villa y Pablo Rubén Villalobos sobre mi persona. Esto consta en el Anexo 2, que contiene una captura de pantalla de la publicación realizada por Estefanía Hidalgo Contreras.
5. La ciudadana Estefanía Hidalgo Contreras, además de ser hija del candidato a primer regidor por el Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Tepoztlán, es miembro de diversas asociaciones civiles y preside el Sub Consejo de Organizaciones de la Sociedad Civil del consejo del Parque Nacional el Tepozteco.
6. El mismo 7 de mayo de 2024, en una reunión llevada a cabo en Rancho Nuevo, en el Barrio de Santo Domingo, de conformidad al artículo 393 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aclaré los hechos falsos y sin sustento que estaban siendo difundidos por Estefanía Hidalgo Contreras y realicé críticas al proceso de selección de la candidatura a Presidencia Municipal por parte de Morena.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/731/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO PERSEO QUIROZ RENDÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: PABLO RUBÉN VILLALOBOS ADÁN, TEODORO RAÚL RENTERÍA VILLA, JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, MIGUEL HIDALGO LINARES Y ESTEFANÍA HIDALGO CONTRERAS, POR SUPUESTA CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/192/2024.

7. El 18 de mayo de 2024, mientras me encontraba con algunos simpatizantes en la esquina del Calle Allende, esquina con Revolución (denominada el Tallarín), en el municipio de Tepoztlán, el señor Miguel Hidalgo Linares pasó a bordo de su vehículo y me gritó a través de la ventana "me la debes pendejo"; acto seguido detuvo su vehículo y junto con su esposa, se acercaron hasta donde me encontraba y comenzaron a agredirme verbalmente y amenazarme indicando "que se las iba a pagar". Yo no respondí a la agresión. Me retiré del lugar mientras varios de mis simpatizantes continuaban conversando con ellos.

Por otra parte, la promovente solicitó la adopción de las medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

Derivado de la campaña de calumnia iniciada por José Luis Meza Rodríguez y Miguel Hidalgo en contra de mí persona, así como las amenazas por parte de Miguel Hidalgo y su esposa, solicito las medidas de protección correspondientes, de conformidad con el PROTOCOLO PARA LA ATENCION LA TENCION (SIC) DE SOLICITUDES DE SEGURIDAD DE LAS CANDIDATURAS PARA GUBERNATURA, DUPUTACIONES ALC ONGRESO Y MIENMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES PARA EL PROCESO 2023-2024.

[...]

3. ACUERDO DE RADICACIÓN. Con fecha de veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano **PERSEO QUIROZ RENDÓN**; en cuanto a la vía procesal, se determinó tramitar la queja presentada, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, en atención a los hechos denunciados, ordenándose Diligencia de la queja con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/192/2024 las siguientes son:

[...]

QUINTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo [1], del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

[...]

I.-LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes enlaces:

<https://www.youtube.com/live/g5-jtKt4azM>

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10160733680013283&id=719383282&mibextid=xfxF2i&rdid=OKeQrWiP1e4d9DQB

[...]

4. CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO. Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se notificó a través del medio autorizado a la parte quejosa, el acuerdo de radicación de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO- PES -192-2024

 "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 05/06/2024 13:00
Para: licvidalcortes23@gmail.com qperseo@perseoquiroz.mx

5. AVISO DE QUEJA AL TEEM. Con fecha siete de junio del dos mil veinticuatro, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio de correo electrónico de sgnotificaciones@teem.gob.mx sobre la recepción del escrito de queja, en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017.

SE AVISA RECEPCIÓN DE QUEJA PES-192-2024

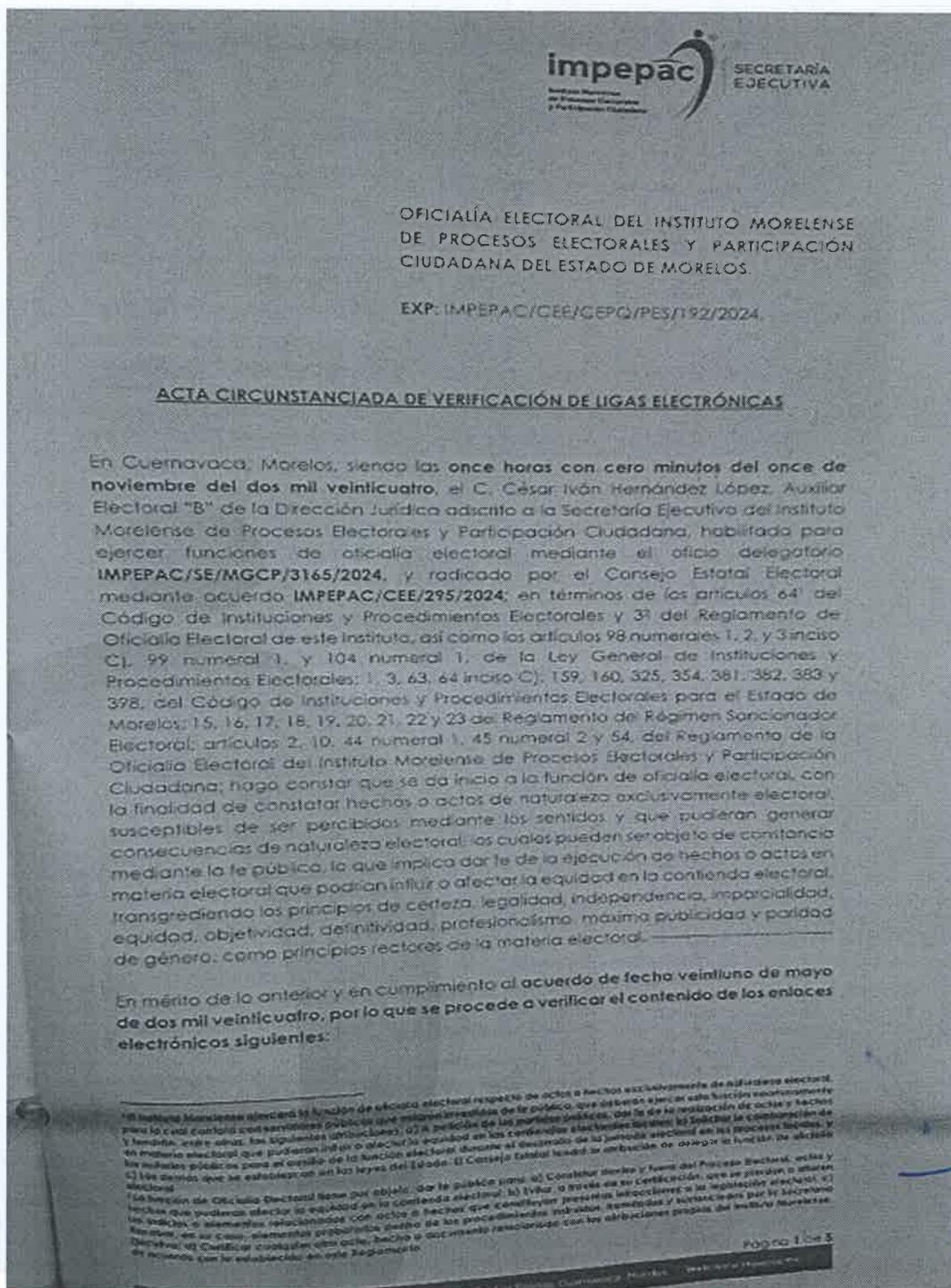
 "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 07/06/2024 16:04
Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

6. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/588/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

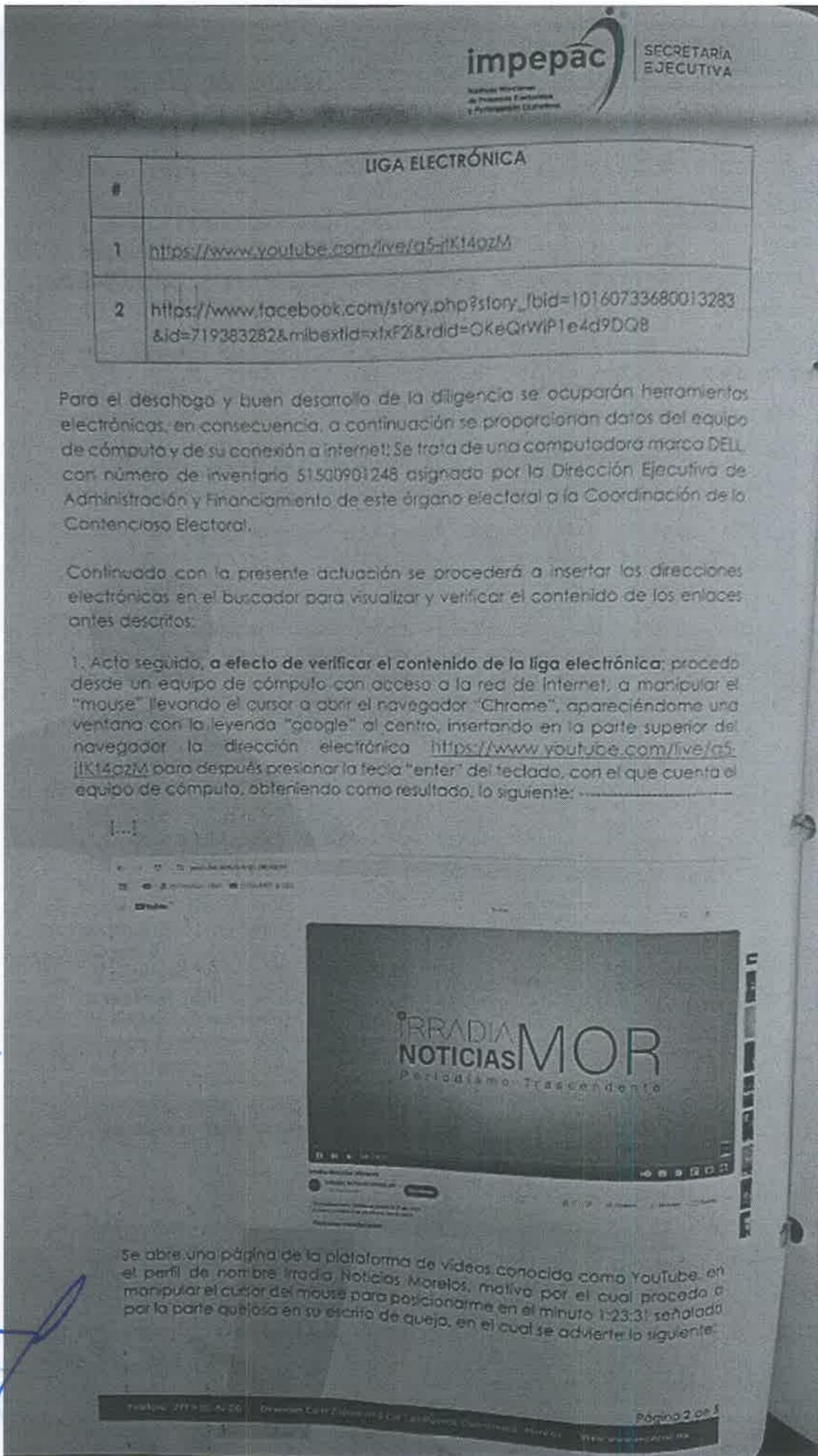
ACUERDO IMPEPAC/CEE/731/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO PERSEO QUIROZ RENDÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: PABLO RUBÉN VILLALOBOS ADÁN, TEODORO RAÚL RENTERÍA VILLA, JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, MIGUEL HIDALGO LINARES Y ESTEFANÍA HIDALGO CONTRERAS, POR SUPUESTA CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/192/2024.

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ MAYTE CASALEZ CAMPOS ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

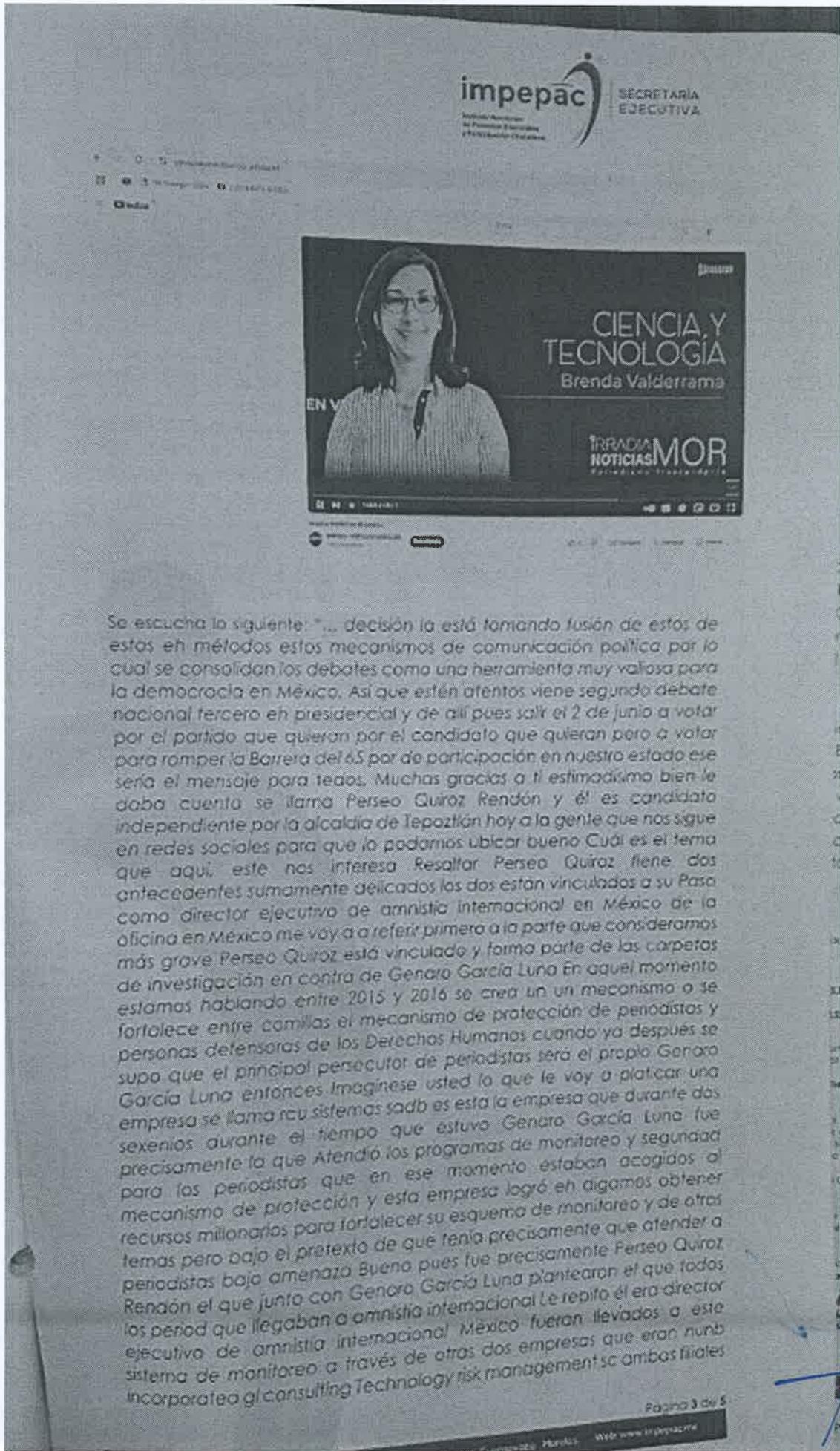
7. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRONICAS. Con fecha once de noviembre del dos mil veinticuatro se realizó la inspección de ligas electrónicas por personal del instituto el cual está acreditado para realizar dicha función de verificación.-



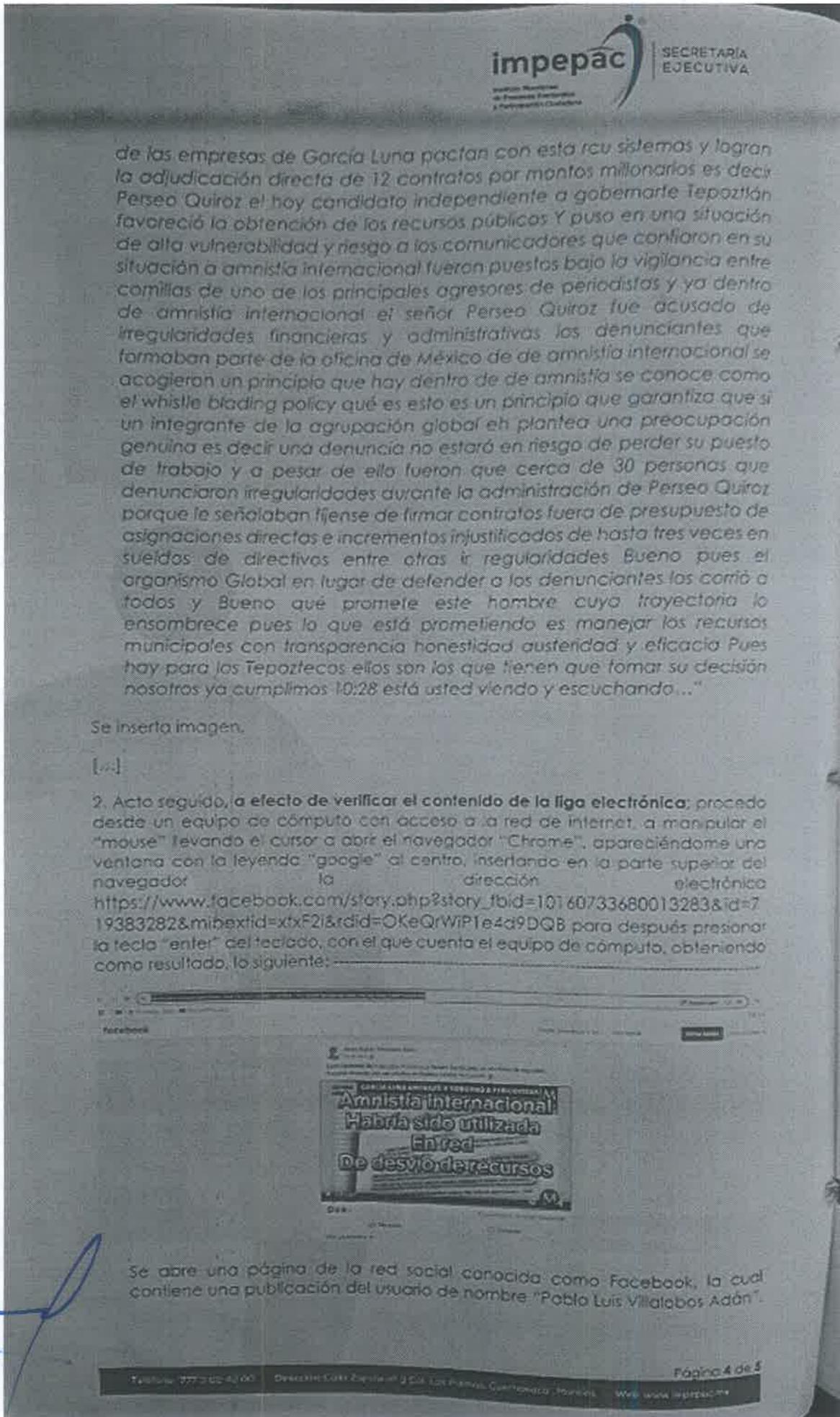
ACUERDO IMPEPAC/CEE/731/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO PERSEO QUIROZ RENDÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: PABLO RUBÉN VILLALOBOS ADÁN, TEODORO RAÚL RENTERÍA VILLA, JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, MIGUEL HIDALGO LINARES Y ESTEFANÍA HIDALGO CONTRERAS, POR SUPUESTA CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/192/2024.



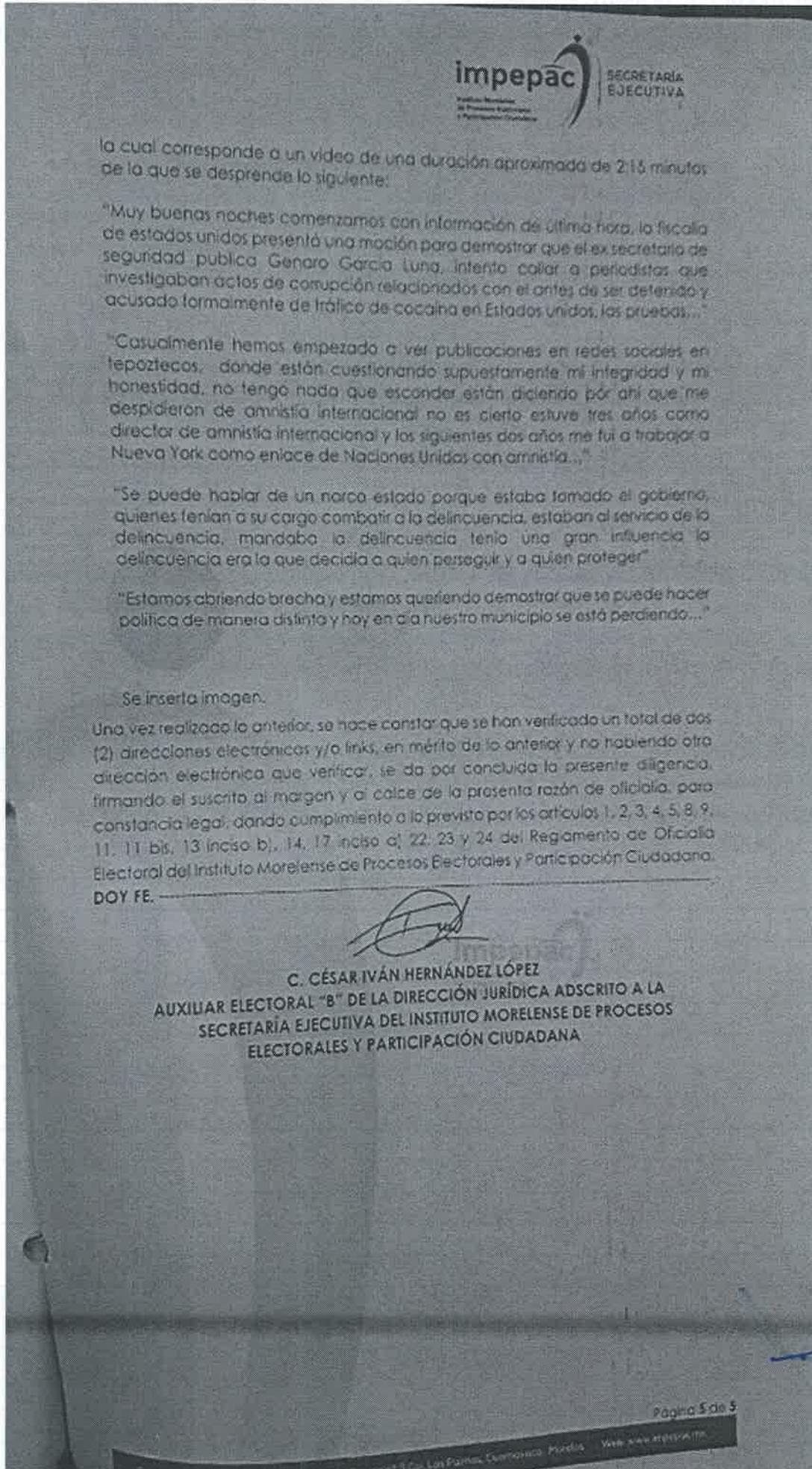
ACUERDO IMPEPAC/CEE/731/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO PERSEO QUIROZ RENDÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: PABLO RUBÉN VILLALOBOS ADÁN, TEODORO RAÚL RENTERÍA VILLA, JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, MIGUEL HIDALGO LINARES Y ESTEFANÍA HIDALGO CONTRERAS, POR SUPUESTA CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/192/2024.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/731/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO PERSEO QUIROZ RENDÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: PABLO RUBÉN VILLALOBOS ADÁN, TEODORO RAÚL RENTERÍA VILLA, JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, MIGUEL HIDALGO LINARES Y ESTEFANÍA HIDALGO CONTRERAS, POR SUPUESTA CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/192/2024.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/731/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO PERSEO QUIROZ RENDÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEOPOZTLÁN, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: PABLO RUBÉN VILLALOBOS ADÁN, TEODORO RAÚL RENTERÍA VILLA, JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, MIGUEL HIDALGO LINARES Y ESTEFANÍA HIDALGO CONTRERAS, POR SUPUESTA CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/192/2024.



8. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la Secretaria Ejecutiva, dicto acuerdo por medio del cual se ordenó requerir lo siguiente:

[...]

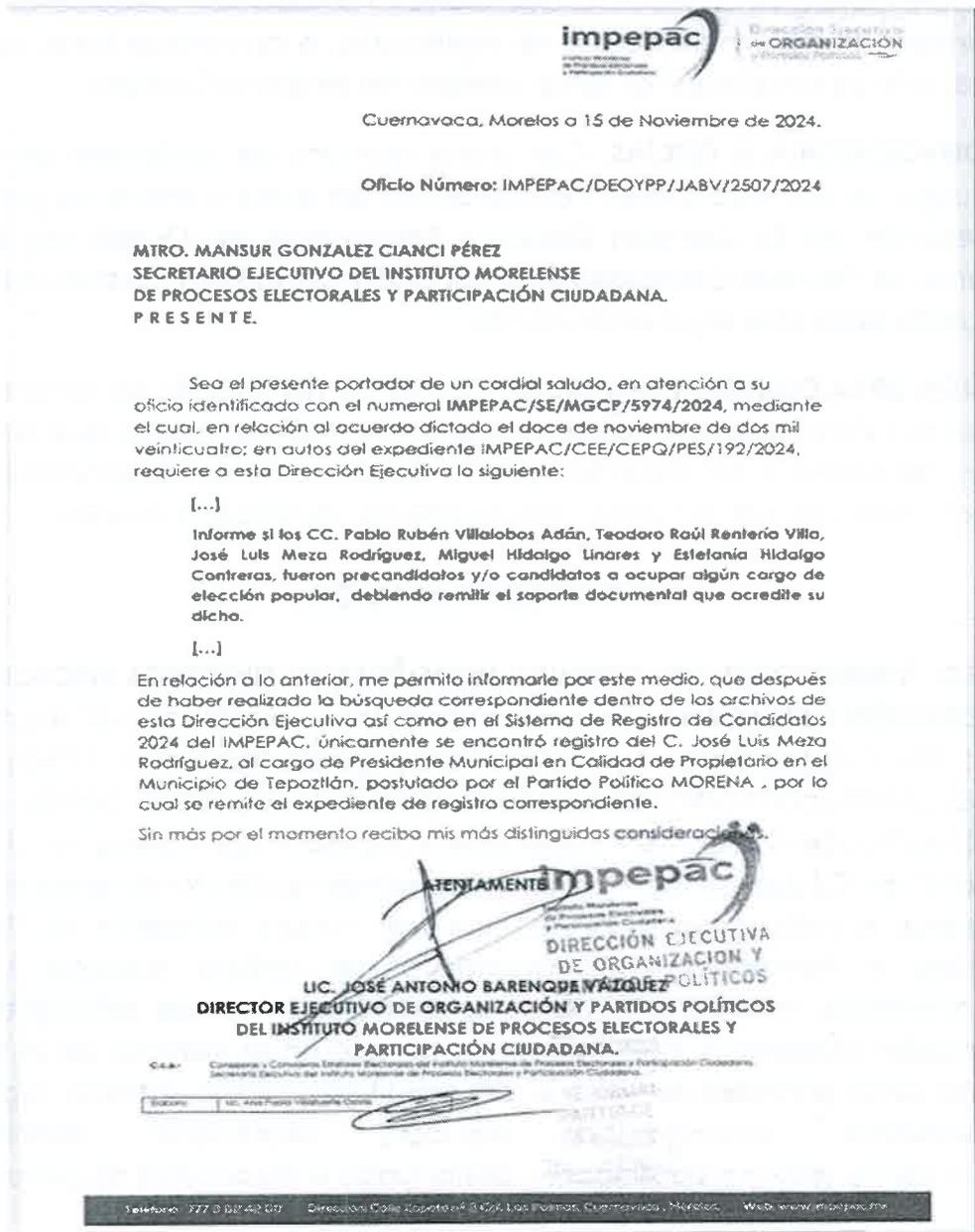
ÚNICO. Se ordena solicitar por oficio a la **Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos** de este Instituto, a efecto de que en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, de conformidad los registros que obran en sus archivos, informe lo siguiente:

- Informe si los CC. Pablo Rubén Villalobos Adán, Teodoro Raúl Rentería Villa, José Luis Meza Rodríguez, Miguel Hidalgo Linares y Estefanía Hidalgo Contreras, fueron precandidatos y/o candidatos a ocupar algún cargo de elección popular, debiendo remitir el soporte documental que acredite su dicho.

[...]

9. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/5974/2024. Con fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, fue diligenciado el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/5974/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual se requirió diversa información a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC.

10. OFICIO IMPEPAC/DEOYPP/JABV/2507/2024. Con fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, fue recibido el escrito de merito, por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, dando respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/5974/2024**.



11. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo por medio del cual se tuvo por recibido el oficio **IMPEPAC/DEOYPP/JABV/2507/2024** por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, dando respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/5974/2024**, ordenandose la elaboración del proyecto de admisión o desechamiento reséctivo.

12. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/6019/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

13. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1177/2024. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se signó el memorándum **IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1177/2024**, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para

ACUERDO IMPEPAC/CEE/731/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO PERSEO QUIROZ RENDÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: PABLO RUBÉN VILLALOBOS ADÁN, TEODORO RAÚL RENTERÍA VILLA, JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, MIGUEL HIDALGO LINARES Y ESTEFANÍA HIDALGO CONTRERAS, POR SUPUESTA CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/192/2024.

convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, a las catorce horas con cero minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

14. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

15. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha veintidós de noviembre del año en curso se celebró sesión extraordinaria de la Comisión de quejas, que, entre otros asuntos, determinó lo conducente respecto del proyecto de desechamiento de la denuncia radicada con el número de expediente identificada al rubro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartados B y C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y de participación ciudadana, bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

De acuerdo con el numeral 23, fracción V, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá las funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/731/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO PERSEO QUIROZ RENDÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: PABLO RUBÉN VILLALOBOS ADÁN, TEODORO RAÚL RENTERÍA VILLA, JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, MIGUEL HIDALGO LINARES Y ESTEFANÍA HIDALGO CONTRERAS, POR SUPUESTA CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/192/2024.

5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determine la normatividad correspondiente.

SEGUNDO. DE LOS FINES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

De igual numeral, el numeral 65, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que son fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; así como, promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo

TERCERO. DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Los artículos 1, último párrafo, y 78, fracciones I, XLI, XLII, XLIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determinan que el Consejo Estatal Electoral, ejerce sus funciones en todo el Estado, a través de diversos órganos electorales, siendo el encargado de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuidando su adecuado funcionamiento, a través de los cuerpos electorales que lo integran; y dictar los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de los reglamentos, lineamientos y acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

A su vez, el ordinal 83, del código citado, nos dice que el Consejo Estatal Electoral conformará para el mejor desempeño de sus atribuciones, comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de acuerdo a la materia encomendada.

CUARTO. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Asimismo, el numeral 90 Quintus, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas, los siguientes:

[...]

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador

[...]

QUINTO. DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. De conformidad con lo descrito en el artículo 440 apartado de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las bases que deberán adoptar las leyes locales en materia de Procedimiento Especial Sancionador:

[...]

Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/731/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO PERSEO QUIROZ RENDÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: PABLO RUBÉN VILLALOBOS ADÁN, TEODORO RAÚL RENTERÍA VILLA, JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, MIGUEL HIDALGO LINARES Y ESTEFANÍA HIDALGO CONTRERAS, POR SUPUESTA CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/192/2024.

- a) *Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*
- b) *Sujetos y conductas sancionables;*
- c) *Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*
- d) *Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y*
- e) *Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frías, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:*

[...]

Ahora bien, según lo que se observa en el artículo 381 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dentro de los procedimientos sancionadores, este Instituto Electoral Local, cuenta con las bases siguientes:

Artículo 381.

[...]

- a) *Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*
- b) *Sujetos y conductas sancionables;*
- c) *Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;*
- d) *Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, y*
- e) *Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frías, aplicables en la Entidad,*

[...]

[...]

Artículo 382. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

[...]

Por su parte el artículo 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que los Procedimientos Especiales Sancionadores, tienen como finalidad investigar la existencia de posibles infracciones para que una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes se emita la resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mientras que los Procedimientos Ordinarios Sancionadores tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que se aporten al procedimiento.

[...]

Los procedimientos ordinarios sancionadores, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Los procedimientos especiales sancionadores tienen como finalidad investigar la existencia de probables infracciones y una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes para su posterior resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

[...]

Por otra parte en lo relativo al artículo 6, fracción II del Reglamento invocado, se desprende que el Procedimiento Especial Sancionador, es aplicable durante el proceso electoral para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de la: colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; por realizar actos anticipados de campaña y precampaña o por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normatividad electoral:

[...]

Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

- I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.
- II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:
 - a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
 - b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
 - c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
 - b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
 - c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
 - d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**
 - e. (sic) **Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y**
 - f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
- [...]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
 - II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**
 - III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o
 - IV. la denuncia se evidentemente frívola
- [...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 445.

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

[...]

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[...]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

IV. Se prohíben las expresiones verbales o escritas que calumnien que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.

....

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

...

VIII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

[...]

De igual forma, son aplicables los siguientes artículos:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 471...

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

Artículo 447. 1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

...

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

[...]

Artículo *39...

...

IV. Se prohíben las expresiones verbales o escritas que calumnien o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden;

[...]

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. El ciudadano Perseo Quiroz Rendón, en su carácter de parte quejosa sostiene que existe diversa publicidad en diversos medios de informativos y perfiles de redes sociales basando su escrito en lo siguiente:

[...]

Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia

1. El 29 de abril de 2024, el periodista Teodoro Rentería Villa, utilizó su espacio noticioso en Irradia Noticias para afirmar que "Perseo Quiroz está vinculado y forma parte de las carpetas de investigación de General García Luna". Asimismo, hace diversas afirmaciones calumniosas en contra de mi persona. Para sustentar su afirmación altera y distorsiona información con el fin de incidir el proceso electoral para la Presidencia Municipal de

Tepoztlán. Todo esto consta en la siguiente liga: <https://www.youtube.com/live/g5-jtK14azM?si=8AdtA1s5sU3HC05M> (prueba 1).

2. Asimismo, el 30 de abril de 2024, el periodista Pablo Rubén Villalobos emitió, en su página de Facebook, un supuesto reportaje donde altera y distorsiona información para poder afirmar que estoy ligado a la red de corrupción del ex secretario de seguridad pública General García Luna y que utilicé mi cargo como director de Amnistía Internacional México para desviar recursos y que mi persona está siendo investigada por lavar dinero y desviar recursos por el Gobierno de los Estados Unidos. Inclusive, Pablo Rubén Villalobos publicó este supuesto reportaje a través de Facebook para que llegara al electorado de Tepoztlán, con el fin de incidir en el proceso electoral para la Presidencia Municipal de Tepoztlán. Lo anterior consta en la página de Facebook Pablo Rubén Villalobos en la siguiente liga: <https://www.facebook.com/share/v/BqZE3KHD3pnK3zGK/?mibextid=xfiF2l> (prueba 2).
3. Ambos materiales fueron generados por intervención de los señores José Luis Meza Rodríguez y Miguel Hidalgo Linares, quienes, además, instruyeron a sus simpatizantes a iniciar una campaña de difamación en contra de mi persona, difundiendo los supuestos reportajes a través de la Red social WhatsApp.
4. Finalmente, el 7 de mayo de 2024, la Ciudadana Estefanía Hidalgo Contreras, hija del candidato a primer regidor al Ayuntamiento de Tepoztlán, realiza a través de la red social Facebook, una publicación en donde señala que "quien se prestó para colaborar en las mañas de lavado de dinero de García Luna durante la administración de Felipe Calderón, no merece ningún respeto", haciendo alusión a los supuestos reportajes emitidos por Teodoro Rentería Villa y Pablo Rubén Villalobos sobre mi persona. Esto consta en el Anexo 2, que contiene una captura de pantalla de la publicación realizada por Estefanía Hidalgo Contreras.
5. La ciudadana Estefanía Hidalgo Contreras, además de ser hija del candidato a primer regidor por Morena en una figura pública dentro de Tepoztlán, como participante en diversas asociaciones civiles y preside el Sub Consejo de Organizaciones de la Sociedad Civil del consejo del Parque Nacional el Tepozteco.
6. El mismo 7 de mayo de 2024, en una reunión llevada a cabo en Rancho Nuevo, en el Barrio de Santo Domingo, de conformidad al artículo 393 Inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, actué los hechos falsos y sin sustento que estaban siendo difundidos por Estefanía Hidalgo Contreras y realicé críticas al proceso de selección de la candidatura a Presidencia Municipal por parte de Morena.
7. El 18 de mayo de 2024, mientras me encontraba con algunos simpatizantes en la esquina del Calle Allende, esquina con Revolución (denominada el Tallarín), en el municipio de Tepoztlán, el señor Miguel Hidalgo Linares pasó a bordo de su vehículo y me gritó a través de la ventana "me la debes pendejo"; acto seguido detuvo su vehículo y junto con su esposa, se acercaron hasta donde me encontraba y comenzaron a agredirme verbalmente y amenazarme indicando "que se las iba a pagar". Yo no respondí a la agresión. Me retiré del lugar; además varios de mis simpatizantes continuaron conversando con ellos.

Por otra parte, la promovente solicitó la adopción de las medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

Derivado de la campaña de calumnia iniciada por José Luis Meza Rodríguez y Miguel Hidalgo en contra de mí persona, así como las amenazas por parte de Miguel Hidalgo y su esposa, solicito las medidas de protección correspondientes, de conformidad con el PROTOCOLO PARA LA ATENCION LA TENCION (SIC) DE SOLICITUDES DE SEGURIDAD DE LAS CANDIDATURAS PARA GUBERNATURA, DUPUTACIONES ALC ONGRESO Y MIENMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES PARA EL PROCESO 2023-2024.

[...]

Ante tal circunstancia y como consta en el expediente y en la narrativa previa de los antecedentes, este Instituto emprendió diversas diligencias preliminares de investigación, los cuales quedaron señalados en el capítulo de antecedentes del presente acuerdo.

OCTAVO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que la procedencia previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación.

Lo anterior, nos hace entender que un Procedimiento Especial Sancionador, puede ser iniciado por calumnia; que la denuncia deberá llevar diversos requisitos en los que se encuentra la narración clara de los hechos denunciados y los que constituyen los actos de calumnia, así como las pruebas que sirvan para acreditar tales cuestiones.

En ese mismo orden de ideas, las quejas pueden ser desechadas cuando no se reúnan los requisitos del referido artículo 66; **cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral**, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Sancionador.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se destaca el oficio **IMPEPAC/DEOyPP/JABV/5974/2024** signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, mediante el cual se advierte que de los ahora denunciados de nombre Pablo Rubén Villalobos Adán, Teodoro Raúl Rentería Villa, José Luis Meza Rodríguez, Miguel Hidalgo Linares y Estefanía Hidalgo Contreras, solamente se tiene el registro del ciudadano José Luis Meza Rodríguez

ACUERDO IMPEPAC/CEE/731/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO PERSEO QUIROZ RENDÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: PABLO RUBÉN VILLALOBOS ADÁN, TEODORO RAÚL RENTERÍA VILLA, JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, MIGUEL HIDALGO LINARES Y ESTEFANÍA HIDALGO CONTRERAS, POR SUPUESTA CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/192/2024.

como candidato para Presidente Municipal de Tepoztlan Morelos por el partido Morena.

Por lo que en ese sentido , al concatenar de manera preliminar, los hechos atribuidos a los denunciados con lo expuesto por oficio **IMPEPAC/DEOyPP/JABV/5974/2024** signado por el Director Ejecutivo de Organizacion y Partidos Politicos del IMPEPAC, se advierte que los denunciados Pablo Rubén Villalobos Adán, Teodoro Raúl Rentería Villa, Miguel Hidalgo Linares y Estefanía Hidalgo Contreras no se encontraban en calidad de aspirantes, precandidatos o candidatos a algun cargo de eleccion popular para el proceso electoral local 2023-2024, por lo que los hechos que nos ocupan al presente procedimiento se refieren a una presunta calumnia, resulta impropio al no encontrarse acreditado en el expediente que tales personas tuvieran reconocida una calidad precisamente como aspirante, precandidato o candidato a algun cargo de eleccion popular tal como es denunciado.

Ahora bien por cuanto al ciudadano José Luis Meza Rodríguez si bien con base en el oficio **IMPEPAC/DEOyPP/JABV/5974/2024** signado por el Director Ejecutivo de Organizacion y Partidos Politicos del IMPEPAC , se advirtio que se tuvo registro candidato para Presidente Municipal de Tepoztlan Morelos por el partido Morena, no menos cierto es que derivado de la relatoria de hechos expuesta por el ahora recurrente, no se desprende una participación directa, con los hechos denunciados, maxime que de las pruebas aportadas por el recurrente, así como por las recabadas por esta autoridad no se desprenden elementos minimos que pudieran atribuirse al denunciado José Luis Meza Rodríguez presunta calumnia en contra del quejoso.

Aunado a ello, es preciso referir que el procedimiento especial sancionador, se rige preponderantemente por el principio de dispositivo, es decir, que corresponde al quejoso o denunciante, la aportación de los medios de prueba desde la presentación el escrito de queja, esto atendiendo al criterio jurisprudencial 12/2010, que a la letra dice:

[...]

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar

aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Derivado de ello se advierte de manera preliminar que al relacionar los hechos atribuidos a los denunciados y toda vez que al no ostentarse como aspirantes, precandidatos o candidatos a algún cargo de elección popular para el proceso electoral local 2023-2024 tal como lo refiere el oficio expuesto, por consiguiente, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO** en el entendido de que a ningún fin práctico conllevaría la instrucción o tramitación de un procedimiento especial sancionador.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por el ciudadano **Perseo Quiroz Rendón** ya que de una análisis preliminar a lo señalado en el oficio ya descrito no se desprenden elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de calumnia en materia electoral y además no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación.

Atento a lo anterior, por las razones y fundamentos expuestos, esta autoridad electoral local, determina **DESECHAR** el escrito de queja presentado por el ciudadano **Perseo Quiroz Rendón**, **ante esta autoridad electoral local.**

Ello es así, tomando como criterio orientador la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en autos del expediente SUP-REC-37/2022 del cual se razonó que los ciudadanos no son sujetos activos de la calumnia electoral.

Lo anterior toda vez que en el orden jurídico nacional está prevista, a nivel constitucional y legal, la figura de la calumnia electoral como una restricción o limitación al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos.

Así, estableció que la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así lo establecen los artículos 6 y 7 constitucionales, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional, como en el caso de las personas periodistas y que el quejoso denuncia, sirve de sustento a lo anterior lo siguiente:

CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES. Criterio jurídico: Considerando la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud, además que, el legislador no consideró a los periodistas como sujetos sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores, se reconoce que, en ejercicio de su función, los periodistas y medios de

comunicación no son sujetos responsables por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos.

No obstante, ha sido criterio reiterado de esa Sala Superior que la calumnia se encuentra acotada a sujetos específicos, como son **los partidos políticos, aspirantes, candidatos, coaliciones, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión, entes expresamente regulados y quienes pueden ser infractores de la conducta reprochable.** Así, esta restricción no puede ser aplicable a las personas físicas o morales externas a la contienda electoral, a menos que se advierta que detrás de la publicidad existe un partido político o candidato que sea responsable de la misma.

Explicó que, en efecto, ha sido criterio de esa Sala que las manifestaciones calumniosas de terceros podrían ser sancionadas cuando se demuestre que actúen por cuenta de los sujetos obligados, ya sea en complicidad o en coparticipación con la finalidad de defraudar la ley, ello con base en la **Tesis XVI/2019** de rubro y texto:

CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III, 247, párrafo 2, 380, párrafo 1, inciso f), 394, párrafo 1, inciso i), 443, párrafo 1, inciso j), 446, párrafo 1, inciso m), y 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte, expresamente, cuáles son las personas que pueden ser sancionadas por calumnia; sin embargo, existen casos excepcionales en los que deben incluirse otros sujetos activos que cometan esa infracción, como las personas privadas, físicas o morales, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados —en complicidad o coparticipación—, a efecto de defraudar la legislación aplicable. En estos casos las autoridades deberán sancionar, tanto a los sujetos obligados a no calumniar dentro del marco de los procesos electorales como a las personas privadas que actúen en complicidad o coparticipación, ya que estarían actuando como agentes de los primeros.

En tal virtud, si bien en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en el artículo 383 fracción III se establece que pueden ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicho ordenamiento los ciudadanos, o cualquier persona física o moral, lo cierto es que el quejoso interpuso la denuncia en contra del denunciado por ser presuntamente aspirante a un cargo de elección popular lo cual derivado de las diligencias realizadas por esta autoridad no se tiene presuntivamente por acreditado, en ese sentido el 39 del mismo ordenamiento legal señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas

ACUERDO IMPEPAC/CEE/731/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO PERSEO QUIROZ RENDÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: PABLO RUBÉN VILLALOBOS ADÁN, TEODORO RAÚL RENTERÍA VILLA, JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, MIGUEL HIDALGO LINARES Y ESTEFANÍA HIDALGO CONTRERAS, POR SUPUESTA CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/192/2024.

registradas y que de la misma se encuentra prohibida las expresiones verbales o escritas que calumnien que tiendan a incitar a la violencia y al desorden, no obstante al no estar demostrada la calidad con la que se le denuncia, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para imputarle tales conductas de calumnias con tintes electorales, por la falta de carácter por el que fue denunciado.

Sin que haya quedado demostrado al menos con lo que fue ofrecido por el denunciado y con las diligencias practicadas que detrás de las publicaciones materia del acta de verificación de fecha tres de febrero de dos mil veinticuatro existe un partido político o candidato que se reconozca **directamente** como suyas y siendo responsable de las manifestaciones vertidas por el ciudadano denunciado.

Ello es así, porque para **dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con mínimo de pruebas que permitan desvirtuar la presunción de espontaneidad de que las publicaciones se hubieran vertido manifestaciones ilegales, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba**, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, **el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador**, de ahí que se estime que no es posible desprender contenidos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral específicamente sobre los hechos de calumnia en materia electoral.

Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una *pesquisa de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones; pues si bien, fueron localizadas las publicaciones, lo cierto es que no guarda relación con la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, ya que no existen manifestaciones claras y expresas que den cuenta de ello.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/731/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO PERSEO QUIROZ RENDÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: PABLO RUBÉN VILLALOBOS ADÁN, TEODORO RAÚL RENTERÍA VILLA, JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, MIGUEL HIDALGO LINARES Y ESTEFANÍA HIDALGO CONTRERAS, POR SUPUESTA CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/192/2024.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER. De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Consejo Estatal del IMPEPAC, que el denunciante solicitó medidas cautelares, sin embargo con motivo del desechamiento de la queja, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares señaladas en los escritos de queja.

Ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz.

NOVENO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

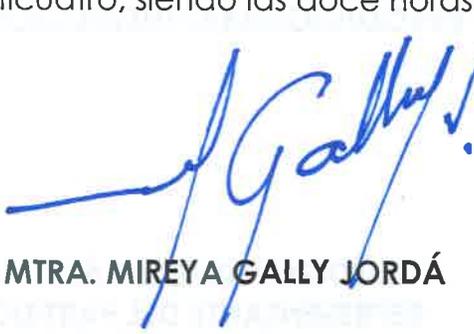
SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en desechar la **queja** presentada por el ciudadano **Perseo Quiroz Rendón**, en su calidad de entonces Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, Morelos, en términos de las consideraciones vertidas en el mismo.

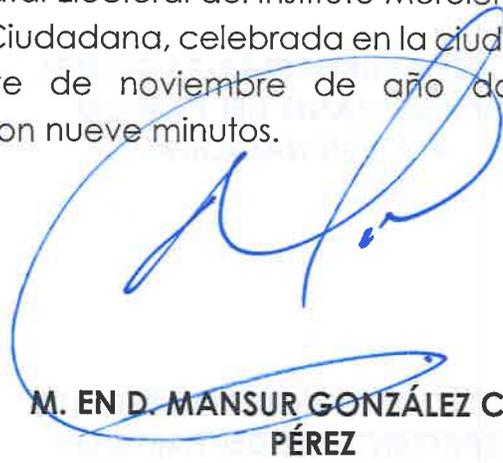
TERCERO. **Notifíquese** al ciudadano **Perseo Quiroz Rendón**, en su calidad de entonces Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, Morelos, la presente determinación como en derecho corresponda.

CUARTO. Infórmese a la **inmediatez** al Tribunal Electoral del Estado de Morelos a través de los medios autorizados en términos del acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con el voto concurrente de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos y del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos ; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veintisiete de noviembre de año dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con nueve minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ**
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

**C. P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ**
CONSEJERA ELECTORAL


**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO**
CONSEJERO ELECTORAL


**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ**
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

LIC. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. PEDRO AXEL GARCÍA JIMÉNEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS

ING. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA

VOTO CONCURRENTE, QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/731/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO PERSEO QUIROZ RENDÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: PABLO RUBÉN VILLALOBOS ADÁN, TEODORO RAÚL RENTERÍA VILLA, JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, MIGUEL HIDALGO LINARES Y ESTEFANÍA HIDALGO CONTRERAS, POR SUPUESTA CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/192/2024.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 27 de noviembre de la presente anualidad, desarrollada a las 11:30 horas, en específico respecto del punto **SEXTO** del orden del día.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/731/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO PERSEO QUIROZ RENDÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: PABLO RUBÉN VILLALOBOS ADÁN, TEODORO RAÚL RENTERÍA VILLA, JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, MIGUEL HIDALGO LINARES Y ESTEFANÍA HIDALGO CONTRERAS, POR SUPUESTA CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/192/2024.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, **al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas**, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/731/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO PERSEO QUIROZ RENDÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: PABLO RUBÉN VILLALOBOS ADÁN, TEODORO RAÚL RENTERÍA VILLA, JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, MIGUEL HIDALGO LINARES Y ESTEFANÍA HIDALGO CONTRERAS, POR SUPUESTA CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/192/2024.

b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;

c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;

d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el término desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 20 de mayo de 2024 hasta el 27 de noviembre de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/731/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO PERSEO QUIROZ RENDÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: PABLO RUBÉN VILLALOBOS ADÁN, TEODORO RAÚL RENTERÍA VILLA, JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, MIGUEL HIDALGO LINARES Y ESTEFANÍA HIDALGO CONTRERAS, POR SUPUESTA CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/192/2024.

requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
20 de mayo de 2024	22 de noviembre de 2024	27 de noviembre de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/731/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO PERSEO QUIROZ RENDÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: PABLO RUBÉN VILLALOBOS ADÁN, TEODORO RAÚL RENTERÍA VILLA, JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, MIGUEL HIDALGO LINARES Y ESTEFANÍA HIDALGO CONTRERAS, POR SUPUESTA CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/192/2024.

la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/731/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO PERSEO QUIROZ RENDÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: PABLO RUBÉN VILLALOBOS ADÁN, TEODORO RAÚL RENTERÍA VILLA, JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, MIGUEL HIDALGO LINARES Y ESTEFANÍA HIDALGO CONTRERAS, POR SUPUESTA CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/192/2024.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
vs.
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/731/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO PERSEO QUIROZ RENDÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: PABLO RUBÉN VILLALOBOS ADÁN, TEODORO RAÚL RENTERÍA VILLA, JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, MIGUEL HIDALGO LINARES Y ESTEFANÍA HIDALGO CONTRERAS, POR SUPUESTA CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/192/2024.

fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.-

La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/731/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO PERSEO QUIROZ RENDÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: PABLO RUBÉN VILLALOBOS ADÁN, TEODORO RAÚL RENTERÍA VILLA, JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, MIGUEL HIDALGO LINARES Y ESTEFANÍA HIDALGO CONTRERAS, POR SUPUESTA CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/192/2024.

de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/731/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO PERSEO QUIROZ RENDÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: PABLO RUBÉN VILLALOBOS ADÁN, TEODORO RAÚL RENTERÍA VILLA, JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, MIGUEL HIDALGO LINARES Y ESTEFANÍA HIDALGO CONTRERAS, POR SUPUESTA CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/192/2024.

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por tanto, se colige, que es facultad exclusiva de la Secretaria Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y su Coordinación de lo Contencioso Electoral, la sustanciación e integración de actuaciones que conformen el expediente, mismos que deberán resultar esenciales para determinar respecto de si debe admitir o desechar el mismo, decisión que, si forma parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, una vez que es presentado el proyecto respectivo.

Considerando las circunstancias actuales, aunado a el exceso de tiempo transcurrido entre los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador y, los que se han tomado aún después de las actuaciones y hasta la presentación del proyecto, es evidente que no se han realizado diligencias suficientes para justificar el retraso, lo cual ha impedido que los Procedimientos Sancionadores se sustancien de manera oportuna, lo que a su vez afecta el correcto pronunciamiento de la Comisión Ejecutiva

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/731/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO PERSEO QUIROZ RENDÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: PABLO RUBÉN VILLALOBOS ADÁN, TEODORO RAÚL RENTERÍA VILLA, JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, MIGUEL HIDALGO LINARES Y ESTEFANÍA HIDALGO CONTRERAS, POR SUPUESTA CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/192/2024.

Permanente de Quejas y del Consejo Estatal Electoral, para actuar conforme a los términos previamente establecidos.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **27 de noviembre de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**E.

A T E N T A M E N T E

impepac

Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

*

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENT**E QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/731/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO PERSEO QUIROZ RENDÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: PABLO RUBÉN VILLALOBOS ADÁN, TEODORO RAÚL RENTERÍA VILLA, JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, MIGUEL HIDALGO LINARES Y ESTEFANÍA HIDALGO CONTRERAS, POR SUPUESTA CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/192/2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/731/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO PERSEO QUIROZ RENDÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: PABLO RUBÉN VILLALOBOS ADÁN, TEODORO RAÚL RENTERÍA VILLA, JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, MIGUEL HIDALGO LINARES Y ESTEFANÍA HIDALGO CONTRERAS, POR SUPUESTA CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/192/2024."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 27 de noviembre del año 2024, el **"PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO PERSEO QUIROZ RENDÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: PABLO RUBÉN VILLALOBOS ADÁN, TEODORO RAÚL RENTERÍA VILLA, JOSÉ LUIS MEZA RODRÍGUEZ, MIGUEL HIDALGO LINARES Y ESTEFANÍA HIDALGO CONTRERAS, POR SUPUESTA CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/192/2024."** en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

"Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.”

Tal y como se advierte de los antecedentes, con fecha de veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano PERSEO QUIROZ RENDÓN; en cuanto a la vía procesal, se determinó tramitar la queja presentada, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, en atención a los hechos denunciados, ordenándose Diligencia de la queja con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/192/2024, sin embargo fue hasta el once de noviembre del dos mil veinticuatro se realizó la inspección de ligas electrónicas por personal del instituto, ordenadas en el acuerdo de radicación, por lo que a juicio del suscrito existe dilación en la integración del expediente de casi seis meses, periodo en donde no hubo actuaciones para impulsar el procedimiento.

Aunado a lo anterior con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la Secretaria Ejecutiva, dicto acuerdo por medio del cual se tuvo por recibido el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/2507/2024 por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, dando respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5974/2024, **ordenándose la elaboración del proyecto de admisión o desechamiento respectivo**, sin embargo fue hasta el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, que mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/6019/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue tomado el proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto, **contraviniendo lo estipulado en el Reglamento del Régimen Sancionador, en su numeral 8, transcrito en párrafos que anteceden para turnar el proyecto de acuerdo.**

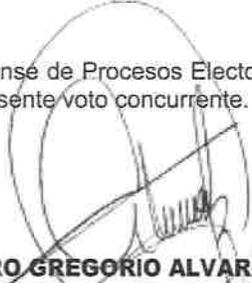
En ese sentido a través del memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1177/2024, de fecha 21 de noviembre de 2024, signado por la presidenta de la comisión referida, solicito se convocara a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto.

Consecuentemente, con fecha 22 de noviembre la Comisión de Quejas celebró la sesión en la cual se sometió a consideración diversos proyectos de acuerdo, entre ellos el presente asunto, aprobando el acuerdo respectivo.

Luego entonces, fue hasta el 27 de noviembre del año en curso que se puso a consideración del Pleno el proyecto objeto del presente voto.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la integración, tramitación y resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que

rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**